

## Crímenes de lesa humanidad: El *iter* a la ampliación de los peores atentados contra la humanidad.

Leonardo Miguel Ceballos Magdaniel

Monitor CIFI (Universidad Externado de Colombia)

El crimen contra la humanidad no es una creación reciente. Su desarrollo en el derecho internacional consuetudinario se decantó desordenadamente desde finales del siglo XIX con la ‘Clausula Martens’; la categorización de las “normas de humanidad” en la Convención de la Haya de 1907 y la condena los “crímenes de lesa humanidad y civilización” en la Declaración Conjunta de 1915 (Robinson, 1999, 2018).. Sin embargo, estos crímenes, por la particular vileza que comportan, ya eran contrarios a la *humanitas* romana o la *philantropia* griega, conceptos que antes que ser jurídicos, eran construcciones ético – políticas.

La paz y el respeto por la humanidad como lo comprendemos podría situarse desde la época clásica con el entendimiento griego y romano sobre el respeto de las costumbres divinas que protegen a los hombres de aquello injustificado y abiertamente inhumano. En efecto, entiende Cicerón que la *humanitas*, como rasgo de la virtud, se cimenta en valores y principios propios de las *mores* romanas como la probidad, la buena fe, la magnanimidad y la firmeza (Bauman, 2000). También se le considera próxima a este concepto la *benevolentia* como sentimiento de consideración al otro y anteposición de la condición ajena; la voluntad de participación, a nivel de sentimiento, en lo que es humano (Poma, 2017). Lo anterior implica la comprensión de la condición humana desde la empatía y el pundonor entre semejantes, comprensión que posteriormente se trasladó al Derecho de Gentes donde significa al menos un mínimo de consideración por el simple hecho de ser humano.

Naturalmente, se puede inferir que el respeto por la humanidad ha existido no solo como norma moral, sino que también se le ha atribuido valor consuetudinariamente desde la antigüedad. Sin embargo, poco ha sido el respeto que ha tenido de *facto*. Las ideas de dios, la nación y la raza han fungido como exculpantes que justifican los actos crueles y degradantes, con la aquiescencia del fuero legal y la soberanía. La anteposición de la crueldad con el enemigo antes que el reconocimiento de la dignidad y la *humanitas* fue regla *de facto* y, en muchos casos, *de iure* sin ningún tipo de limitación.

Ante eventos nefastos que trajo el siglo XX con la masificación, tecnificación y recrudescimiento de la violencia en la guerra, y el surgimiento de prácticas cada vez más inhumanas y crueles ‘**legitimadas**’ por los Estados, se hizo cada vez más imperioso el llamado a todas las naciones ‘civilizadas’ a ponerle fin y evitar la comisión de estos actos a gran escala. No obstante, para el momento en el que se desarrollaron los Estatutos de Nüremberg y Tokio, la atrocidad de los crímenes y persecuciones a los que se vieron confrontados no se acoplaban a la definición preexistente de crimen de guerra (a saber, actos inhumanos contra civiles nacionales como parte de una política de Estado) (Robinson, 1999, 2018). De manera que, en la carta de Nüremberg, se decidió entender a los crímenes de lesa humanidad como todo:

*“Asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con un crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, sean o no violatorias de las normas del país donde se haya cometido”* (Robinson, 1999, 2018)

Nótese de esta definición (incorporada a la Carta de Tokio y en la Ley n°10 del consejo de control aliado de 1946) su amplitud. Se incluyen los crímenes más usuales en el ámbito de la guerra

(homicidio, exterminio, esclavitud, deportación) pero deja abierta la posibilidad a que se contemplen “otros actos inhumanos” y no la restringe únicamente a un conflicto armado. Para efectos de un entendimiento dogmático – penal y sistemático, no se entienden a los crímenes de lesa humanidad como un ‘*numerus clausus*’ de acciones con desvalor, sino que deja abierta la posibilidad de incluir otras acciones igualmente reprochables. En consecuencia, la tipicidad en el ámbito penal internacional, desde Nüremberg, ha sido un tema ampliamente debatido.

La definición anterior fue establecida en las cartas de Tokio y Nüremberg por los vencedores aliados. Esta también fue utilizada, con escasas modificaciones, por los Tribunales Penales Internacionales para Ruanda (TPIR) y Yugoslavia (TPIY), impuestos por el Consejo de Seguridad. Por el contrario, la virtud de la definición más reciente contenida en el Artículo 7 del Estatuto de Roma es ser el *summum* del entendimiento consuetudinario y positivo del crimen de lesa humanidad, ratificado por negociaciones multilaterales entre más de 160 países, hecho que da pistas de la naturaleza de las construcciones recientes del Derecho Penal Internacional. Estas son elucubraciones que responden a la voz civil inmersa en particulares eventos crueles, agudos y perdurables; construcción que además de ser jurídica, también contiene un racero ético – político de rechazo a la inhumanidad y la necesidad de Derecho en circunstancias donde este se desconoce. (Cardona, 2022).

Ahora bien, arduo ha sido el debate con relación a la aplicación del Estatuto de Roma y su definición de crimen de lesa humanidad; su amplitud, aplicación retroactiva y calificantes. Por ejemplo, la escisión de los motivos discriminatorios del tipo (que son más cercanos al genocidio y que estaban dispuestos en Nüremberg, TPIR y TPIY) y la apertura del tipo han hecho que en la jurisprudencia Corte Penal Internacional tome más fuerza el concepto de ‘**legalidad flexible**’, hecho que también ha inspirado iniciativas jurisprudenciales a nivel interno en países como Colombia (Caso coronel (r) Luis Alfonso Plazas Vega) (Romero, 2016).

Es inevitable pensar, en el marco de la ciencia jurídica penal, en la seguridad que brinda la ley escrita. El aforismo romano “*nullum crimen sine lege*” es la garantía más sólida que tienen las personas frente al sistema penal, para evitar ser juzgados *ex post* por una norma reciente. Sin embargo, la magnitud y particular relevancia que comportan los crímenes contenidos en el ordenamiento penal internacional hacen que se reevalúen muchos conceptos y garantías antes vistas como pilar fundamental de toda instrucción y procesamiento penal.

En efecto, son de tal magnitud la particular lesividad a los derechos de las presuntas víctimas, como también a la indemnidad de los valores de la sociedad, que estos crímenes obligan un replanteamiento del sistema. ¿Es posible mutar el principio de legalidad en los crímenes de lesa humanidad? ¿Se está *ad- portas* de la introducción de un posible principio *in dubio pro victima*? ¿Deberían reformularse o analizarse con mayor detalle la gama de garantías existentes en estos escenarios? Preguntas válidas surgen en épocas de necesidad de justicia.

Ante esta vorágine en la que se ve inmerso el Derecho Penal Internacional resulta imperativo analizar diversas perspectivas sobre este tema. Es por ello que, desde el Centro de investigación en Filosofía y Derecho, los invitamos a todas y todos al “Curso internacional virtual: Fundamentos y principios del Derecho Penal Contemporáneo”, que se estará realizando cada sábado del 5 de noviembre al 3 de diciembre, curso que contará con un eje temático sobre Derecho Internacional Penal y Justicia Transicional.

Este escrito se encuentra inspirado en la conferencia “*Definiendo el crimen de lesa humanidad en la conferencia de roma*” de Darryl Robinson. Esta conferencia ha sido publicada por nuestro Centro de Investigación en Filosofía y Derecho de la Universidad Externado de Colombia.

## Referencias

- Bauman, R. A. (2000). Human Rights in Ancient Rome. En R. A. Bauman, *Human Rights in Ancient Rome* (pág. 21). Londres: Routledge.
- Cardona, A. A. (15 de Agosto de 2022). Nuevos Desafíos del DIH (I). *Ámbito Jurídico*.
- LA LEGALIDAD FLEXIBLE FRENTE AL DELITO DESAPARICIÓN FORZADA. (2016).  
*UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA*.
- Poma, A. (2017). Cadencias: Apuntes filosóficos para la posmodernidad. En A. Poma, *Cadencias: Apuntes filosóficos para la posmodernidad* (pág. 231). Berlín: Springer.
- Robinson, D. (1999, 2018). Defining crimes against humanity at the Rome Conference. *American Journal of International Law*, 43-57. Centro de Investigación en Filosofía y Derecho, Universidad Externado de Colombia. <https://publicaciones.uexternado.edu.co/gpd-definiendo-los-crmenes-de-lesa-humanidad-en-la-conferencia-de-roma-9789587900453.html>